

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-226/2024.

ACTOR: IVAN CASAS HERNANDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL

ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADA: LILIBET GARCIA MARTINEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo; a cinco de mayo de dos mil veinticuatro.1

Acuerdo por medio del cual este Tribunal Electoral declara la **improcedencia** de la vía intentada por el accionante y, en consecuencia, se reencauza la demanda y las demás constancias a **Juicio Electoral**.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la actora, y de lo que obra en el expediente TEEH-JDC-226/2024 se advierte lo siguiente:

1. Interposición de queja ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

El diez de abril, el accionante presentó escrito de queja ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, denunciando la posible comisión de actos anticipados de campaña, el gasto de campaña del aspirante, así como la insinuación de elementos religiosos en contra de Noé Paredes Meza, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Tula de Allende, Hidalgo,

2. Resolución de desechamiento IEEH/SE/PES/062/2024. El quince de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo resolvió desechar de plano la queja presentada por el actor, dentro del expediente

¹ Todas las fechas mencionadas en el presente acuerdo de aquí en adelante se refieren al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo que se señale un año distinto.

IEEH/SE/PES/062/2024, sosteniendo que los hechos denunciados no constituían ninguna infracción electoral.

- **3. Interposición ante este Tribunal Electoral.** Inconforme con dicha resolución, el accionante ingresó el 18 dieciocho de marzo, ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,² reclamando medularmente el indebido desechamiento, respecto de la queja que interpuso por posibles actos anticipados de pre campaña y/o campaña.
- **4. Radicación.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo, se radicó en la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, el expediente TEEH-JDC-226/2024.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - ACTUACIÓN COLEGIADA. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado instructor, con fundamento en los artículos 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 17 fracción XIII del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en el criterio contenido en la Jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior, de texto y rubro siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.3

² En lo subsecuente referido indistintamente como Juicio Ciudadano o Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior porque en el caso se debe determinar si la vía procesal intentada por la actora es la idónea, o si resulta procedente alguna otra; así como en su caso, si la decisión podría implicar una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario del medio de impugnación.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional, en actuación colegiada, debe de emitir la resolución que en derecho corresponda.

SEGUNDO. -DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY. El Pleno de este Tribunal, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno, ambos del Tribunal, el cual establece que, en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrado o Magistrada hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio jurisprudencial 02/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, aplicable al caso concreto, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la Republica instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaria General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA INTENTADA

En principio debe señalarse que el medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención de la parte actora, para lo cual debe atender preferentemente a la pretensión de quien promueve y no sólo a lo que expresamente se manifestó en la demanda.⁵

⁴ En adelante Sala Superior.

⁵ Con base en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 3. Año 2000. Página 17.

TEEH-JDC-226/2024

En ese sentido, al realizar el análisis integral del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente TEEH-JDC-226/2024, este Tribunal Electoral estima que la vía intentada por el accionante resulta **improcedente** ya que no encuadra en alguno de los supuestos de procedencia del Juicio Ciudadano que establece la ley; toda vez que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano es procedente, cuando el ciudadano o ciudadana, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos que dispone el artículo 433 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que para mayor claridad se cita:

"Artículo 433. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de:

I. Votar y ser votado en las elecciones populares locales;

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales;

III. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales;

IV. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;

V. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; y

VI. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad".

Lo anterior, toda vez que, en el caso concreto, la parte actora aduce una vulneración al debido proceso no obstante, esta autoridad advierte que, la pretensión del actor, es que la responsable debe analizar la conducta denunciada toda vez que a su consideración reúne los requisitos de procedibilidad del Procedimiento Especial Sancionador, y si bien, dicho motivo de disenso fue

demandado a través de la vía denominada Juicio Ciudadano, lo cierto es que conforme a los supuestos previstos en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, no se establece un supuesto de procedencia a través de la vía intentada, a efecto de sustanciar y resolver la pretensión del promovente.

Derivado de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional estima que el Juicio ciudadano no es la vía adecuada para resolver los motivos de disenso que hace valer el enjuiciante en su escrito de demanda, ya que comparece en su calidad de ciudadano, con la pretensión de impugnar una resolución emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; de ahí que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, no se advierte indiciariamente, una afectación a algún derecho político-electoral, por tanto, la demanda presentada no encuadra en los supuestos de procedencia del Juicio Ciudadano previstos en los artículos 433 y 434 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Ahora bien, el error en la vía no genera el desechamiento de la demanda, pues es posible reencauzar al medio de impugnación legalmente idóneo, en concordancia con la Jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; 6 de ahí que este Tribunal Electoral considera que el presente medio de impugnación debe ser reencauzado, para que sea conocido y sustanciado mediante la vía idónea.

⁶ Jurisprudencia del contenido siguiente: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.- Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 1. Año 1997. Páginas 26 y 27.

REENCAUZAMIENTO

Conforme a lo previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en aras de garantizar el acceso efectivo a la justicia y a la tutela judicial efectiva, y a efecto de, no dejar en estado de indefensión a las personas gobernadas, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de la vía intentada o de algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es que los Tribunales Electorales están facultados para integrar Juicios Electorales, para la tramitación y resolución de aquellos asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente.

Ello, con base en lo normado por el artículo 17 fracción XIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el cual establece como atribución del Pleno, conocer y resolver sobre los Juicios Electorales; y, atendiendo a los criterios definidos en los "Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados **Juicios Electorales**, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, en consideración a lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para garantizar el derecho de las personas al acceso a un recurso judicial efectivo.

Ahora bien, en el presente asunto si bien, el Juicio Ciudadano no resulta ser la vía idónea para conocer sobre los hechos que motivaron la apertura del presente expediente, dicha situación no implica que las resoluciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo queden exentas de revisión, y se prive al accionante del derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, pues conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por tanto, este órgano jurisdiccional electoral, debe atender los reclamos que los justiciables formulen cuando consideren que este tipo de actos no se emitieron conforme a Derecho.

De ahí que, que se considera necesario encuadrar las impugnaciones como la que ahora nos ocupa en una vía procesal que garantice el derecho de acceso a la justicia y permita verificar la legalidad de las determinaciones adoptadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Bajo esas condiciones, a efecto de, no dejar en estado de indefensión a las personas gobernadas, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y como protección a la garantía fundamental de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, **lo procedente es reencauzarlo** a Juicio Electoral y en consecuencia, este Pleno determina que los autos del presente expediente, deberán remitirse a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a fin de que realice las anotaciones atinentes y en su oportunidad, entregue los autos a la ponencia de la Magistratura que corresponda conforme al turno de asignación para los efectos legales procedentes.

Lo anterior, en atención a lo establecido en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".

Siendo importante tener presente que, en asuntos similares⁸ al que ahora nos ocupa, este órgano jurisdiccional ha determinado que el **Juicio Electoral** era la

Jurisprudencia del contenido siguiente "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TR AVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. - Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada", consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Páginas 173 y 174.

⁸ Criterio sostenido entre otros, en los expedientes TEEH-JE-01/2022 y su acumulado, TEEH-JE-003/2022, TEEH-JE-004/2022 y TEEH-JDC-093/2022.

TEEH-JDC-226/2024

vía idónea para impugnar los acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral;

ACUERDA

PRIMERO. Se declara **improcedente** la vía intentada por **el accionante** y se reencauza el escrito de demanda para que sea conocido a través del Juicio Electoral.

SEGUNDO. Previa certificación que obre dentro del expediente en que se actúa, **remítanse** los autos del presente asunto a la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional a fin de que realice las anotaciones atinentes y en su oportunidad entregue para su estudio los autos a la Ponencia que corresponda.

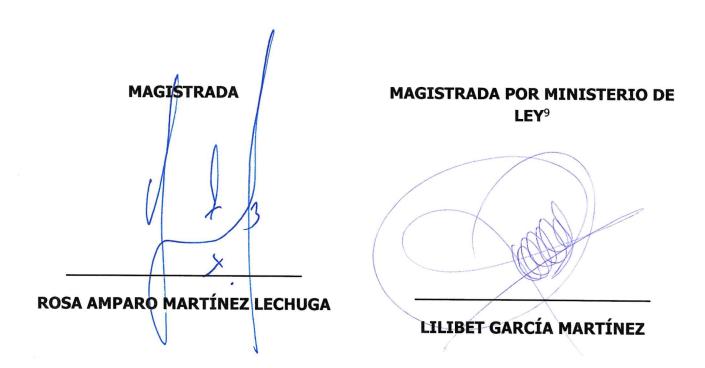
En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo acordaron y firmaron por unanimidad de votos de las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y **da fe.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ



SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

 ⁹ Por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

· ·